



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-012-2020-00054-01  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE RIGOBERTO VILLAREAL OCAÑA Y OTRO  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la sala el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los demandantes **Jorge Rigoberto Villareal y Román Ignacio Guzmán Lozano**, actuando a través de apoderado judicial, demandan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la nulidad del acto administrativo Oficio No. S-2019-012916 del 16 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto negativo configurado el 4 de septiembre de 2019, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se tenga en cuenta la totalidad del salario básico mensual mientras continúen vinculados a la Procuraduría General de la Nación, quienes actualmente ejercen el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PF, Grado EC, en la Procuraduría 10 Judicial II Apoyo a Víctimas y Procurador Judicial II, Código 3PG, Grado EC, en la Procuraduría 104 Judicial II Penal, por lo tanto, pretenden el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, que debe ser componente integral de la asignación básica mensual, para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales.

Así mismo, pretenden se ordene a la entidad demandada, a reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes, tales como, prima de servicios,

prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que han devengado en calidad de agentes del Ministerio Público.

En providencia del 27 de agosto de 2021, previo a admitir la demanda el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se declaró impedido, por considerar que está incurso en causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.), para considerar la referida manifestación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al Presidente de esta Corporación a efectos de que se designe Juez ad-hoc para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, su impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que, ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incide en su propia situación laboral y económica.

El numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento: *“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Bajo similares argumentos, en providencia del 13 de diciembre del 2017, la sala Tercera del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento de los magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, el cual si bien, se manifestó dentro del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, resulta pertinente al presente asunto por cuanto el tema no es otro que la discusión de la naturaleza de la prima especial de servicios del 30% creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así se pronunció el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

*“En el presente asunto, los Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado invocaron la*

*causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.*

Como fundamento de su impedimento, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación expresaron lo siguiente (se transcribe de forma literal):

*“Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene el carácter salarial.*

*“No obstante, se advierte que los consejeros integrantes de la Sección Segunda, que la Ley 4 de 1992 también regula aspectos salariales y prestaciones de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto”*

Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, respecto a los Jueces Segundo a Doce debido Administrativos del circuito de Ibagué, en tanto, al igual que la demandante, tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales demandados.

No obstante, considera esta Corporación que la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que la pretensión que ahora se discute ya fue resuelto y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el asunto sub -examine, al haber finiquitado el proceso.

Bajo esta premisa, salvo a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, le asiste interés en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada.

Bajo este entendido, la causal de impedimento alegada no se configura respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, por lo que se declarará INFUNDADA, razón por la que no se le separar del conocimiento del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número 11001-03-25-000-2018-01027-00(62774), Actor: Aldemar Camacho Ocampo, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

proceso, debiendo remitirse el expediente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Segundo a Doce Administrativos del Circuito de Ibagué.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** infundado el impedimento respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, por las razones expuesta en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a la Ciudad de Ibagué, para que sea repartido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.

Esta providencia fue discutida y aprobada en la Sala de Decisión de la fecha, y se firma electrónicamente por los magistrados de la Sala.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

  
**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

  
**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**